



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 229.

*Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido la siguiente ley.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reformará los actuales aranceles de importacion en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases, señaladas con el número primero.

Art. 2.º Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodón espresadas en el arancel que acompaña con el número segundo, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

### NUMERO PRIMERO.

*Bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de nuestras provincias de Ultramar.*

#### BASE PRIMERA.

Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícolas, minera y fabril pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España, y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la for-

ma ó el aumento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y los artículos de manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional, pagarán de 25 á 50 por 100.

Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximo hasta 20 por 100.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el dia á los géneros coloniales que sean productos de países extranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente:

La azúcar de Cuba y Puerto Rico pagará 8 rs. en arroba.

La de Asia pagará 2 rs. en arroba.

Café de Cuba y Puerto Rico 8 rs. en arroba.

Al Azúcar de refino y medio refino elaborada en la Península que se exporte para el extranjero se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

Los demas efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. Esta proporcion será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes.

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero. Mapas y pla-

nos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de fereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demas libros litúrgicos. No se entenderá incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislacion vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Sal comun.—Tabaco.—Calzado y

Ropas hechas, exceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

**BASE SEGUNDA.**

Satisfarán derechos módicos á su exportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.—Seda en capullo.

Maderas para construccion de buques, quedando el Gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias, á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuará prohibida la extraccion del reino de los siguientes productos:

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal

Galena argentífera.

Plomo que contenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Trapos de algodón, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

**BASE TERCERA.**

Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del reino

**BASE CUARTA.**

Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que han de servir las y sus sueldos y gastos se someterán á la aprobacion de la Córtes en la ley de presupuestos.

**BASE QUINTA.**

Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

**BASE SEXTA.**

No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

**BASE SEPTIMA.**

En la instruccion de aduanas que formará el Gobierno se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, así como los recargos ó penas en que se

incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

**NUMERO SEGUNDO.**

**ALGODON HILADO.**

	Unidad.	Valor	Tipo.
Del núm. 60 al 80. . . . .	Libra.	10	40
Del 80 en adelante. . . . .	Id.	13	35

**ALGODON TORCIDO.**

Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el número 60 en adelante. . . . .	Id.	15	40
Idem de tres cabos desde el número 60. . . . .	Id.	20	40

**TEJIDOS DE ALGODON.**

*Primera clase.*

Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española. . .	Id.	16	35
Idem id. id. id. teñidos. . .	Id.	18	35
Idem listados, labrados al telar ó estampados. . .	Id.	24	35

*Segunda clase.*

Muselinas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas y estampadas de 15 á 25 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española. . . . .	Id.	40	35
Idem id. de 25 hilos en adelante. . . . .	Id.	60	35

*Tercera clase.*

Muselinas caladas y labradas al telar hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española. . . . .	Id.	28	35
De 15 á 25. . . . .	Id.	38	35
De 26 en adelante. . . . .	Id.	50	35

*Cuarta clase.*

Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española. . . . .	Id.	60	35
Idem id. de 16 á 25. . . . .	Id.	100	35
Idem id. de 25 en adelante. . . . .	Id.	160	35

*Quinta clase.*

Tejidos claros como lino-nes, organdís, muselinas, chaconadas, clarines &c.; lisos ó labrados, blancos ó estampados hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española. . . . .	Id.	50	35
Idem id. de 16 á 25. . . . .	Id.	70	35
Tejidos claros de 26 en adelante. . . . .	Id.	80	35
Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas			

*Sexta clase.*

Acolchados y piqués blancos y de colores de todas clases. . . . .	Id.	50	35
Dichos bordados. . . . .	Id.	100	35

*Séptima clase.*

Panas lisas y labradas. . . . .	Id.	20	40
Veludillos . . . . .	Id.	32	40

*Octava clase.*

Gasa lisa . . . . .	Id.	60	35
Idem labrada. . . . .	Id.	80	35

Novena clase.

Tules lisos estampados, ca- lados y labrados ó florea- dos al telar en piezas, cortes pañuelos, esclavi- nas, tiras, cuellos ó cual- quiera otra forma . . . . .	libra.	100	35
Dichos bordados á mano. . .	Id.	Avalúo	35

Décima clase.

Encajes, entredoses y pun- tillas lisos y labrados al telar, bordados &c. . . . .	Id.	125	35
Dichos bordados á mano. . .	Id.	250	35

Undécima clase.

Percalinas, lustrines, crista- linas y demas telas que se usan para la fabrica- cion de flores artificiales de 20 hilos arriba. . . . .	Id.	70	35
Dichas cortadas y prepara- das en hojas, semillas y otras formas para hacer flores. . . . .	Id.	140	35

Duodécima clase.

Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelan. . . . .	Id.	30	35
Idem blancos bordados. . . .	Id.	Avalúo	35

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tegidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demas ropas de hombre ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas á cuadros ó con otras labores de solo algodón, quedan prohibidas.

Los tegidos de seda, lana, hilo, y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó escedan de este número se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tegidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente.

Si dominase el algodón conteniendo visiblemente una parte minima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rs. 35 por 100.

Tegidos lisos asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamados driles, cutíes ó de otro modo, libra 16 rs. 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimiras patencures &c., vara cuadrada 30 rs. 35 por 100.

Tegidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana, ó de otro modo.

Si dominase la lana pagarán como los tegidos de esta materia, y si el algodón, vara cuadrada 8 rs. 35 por 100.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por 100.

Por tanto mandanos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849.—Yo LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 21 de Julio de 1849.—Pedro de Bardaxí

CIRCULAR NUMERO 230.

Por circular de este Gobierno político número 94, inser-

ta en el Boletín oficial número 45, de 13 de Abril último, se prevenia á los Ayuntamientos que en todo el siguiente mes de Mayo entregasen en la Depositaria de este Gobierno político la cuota que á su respectivo pueblo se le marcaba para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza; y como apesar de haber transcurrido todo el mes de Junio y la mayor parte de Julio, son muchos los pueblos que aun no han verificado el pago, prevengo á los que se hallan en este caso que si en lo que resta del mes actual no satisfacen sus cupos en la Depositaria de este Gobierno político se procederá á la espedicion de los correspondientes apremios. Logroño 23 de Julio de 1849.—Pedro de Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Comision de Estadística y Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia con esta fecha me dicen lo siguiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por V. S. al comunicarnos la Real orden 10 del corriente, adjunto acompañamos á V. S. el repartimiento de los 260.000 rs. vn. que han correspondido á esta provincia en el verificado por el Ministerio de Hacienda de los 30 millones señalados como recargo á los 250 de la contribucion territorial por el artículo 5.º de la ley de presupuestos.

Deseosas como V. S., estas dependencias de secundar las disposiciones del gobierno de S. M., que no son otras sino el mejorar á los pueblos que por efecto de la falta de datos Estadísticos puedan experimentar algun agravio en las cuotas que les están señaladas por la contribucion territorial, y procurando nivelar la derrama del cupo correspondiente á esta provincia de un modo que se aproxime en cuanto sea posible á la riqueza efectiva de cada pueblo, sin que no puedan resentirse en lo mas mínimo los intereses de ninguno, sino que por el contrario todos ellos conozcan la equidad y justicia con que se administra, no han perdonado medio alguno en reunir cuantos antecedentes y noticias estadísticas las há sido posible para que en ellos descanse el indicado repartimiento.

Los datos de que estas dependencias se han valido para conseguir un fin que tan bien acogido debe ser por los pueblos que anhelan, como el Gobierno, ver desaparecer las desproporciones en los impuestos y que estos sean repartidos con relacion á sus verdaderos productos imponibles, han aconsejado la necesidad de no señalar, por ahora mas cupo á varios pueblos que el que estan satisfaciendo desde 1.º de Enero del corriente año, y no solamente se mejora con esto la situacion de los que en beneficio de otros estan sufriendo algun perjuicio, sino que garantizan de tal modo la operacion del repartimiento, que estas oficinas abrigan la mas grande confianza de que ninguno de los pueblos á quienes vá señalado el cupo, podrá con justicia rechazarlo en la mas pequeña parte.

Si no obstante de los esfuerzos hechos, para que no aparezca desigualdad en los repartos, la Administracion se encontrase con alguna queja, cree que será desnuda de todo fundamento, porque preciso ha de ser asi, cuando el reparto nace de la aproximacion posible á la verdadera riqueza de cada pueblo.

Esperan estas dependencias que los pueblos bien conocedores de su capacidad tributaria, al mismo tiempo que deseosos de la igualdad en los repartos, no darán lugar á promover quejas, que la Administracion oirá; pero que asi como las atenderá, si las encuentra razonadas, no podrá menos, si fuesen injustas, de proponer á V. S. la aplicacion de todo el rigor de las disposiciones vijentes á las corporaciones ó contribuyentes que ha ello dieran motivo. —Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 23 de Julio de 1849.—Javier Prego de Oliver.—Miguel Ferreyrós.

Y habiendo venido en aprobar el repartimiento formado por la comision de Estadística y Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma, para conocimiento de sus pueblos, sin perjuicio de que por el próximo número se hagan las observaciones que crea oportunas para llevar á efecto por los Ayuntamientos, la derrama del cupo que á sus respectivos pueblos ha correspondido. Logroño 23 de Julio de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

Comision de Estadística y Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Logroño.

Repartimiento verificado por la comision de Estadística y Administracion de contribuciones Directas, en cumplimiento del artículo 1.º de la Real orden de 10 del corriente, de 260.000 reales que corresponde á esta Provincia en los 30 millones con que en el presupuesto del presente año se recarga la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, lo cual

con distinción es en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Cuota de contribucion.	PUEBLOS.	Cuota de contribucion.
Abalos	2000	Gallinero de Rioja.	200
Aguillar.	1400	Garranzo.	100
Agoncillo.	1400	Grábalos.	1400
Ajamil.	"	Grañon.	3200
Albelda.	1400	Gimileo.	2000
Alberite.	2000	Haro y Cuzcurritilla.	12.000
Alcanadre.	2700	Herce.	1300
Aldeanueva de Cameros.	"	Herramilluri.	1100
Aldeanueva de Ebro.	4900	Hervias.	800
Alesanco.	3800	Hormilla.	1300
Aleson.	500	Hormilleja.	600
Alfaro.	9800	Hornillos.	"
Almarza.	"	Hornos.	300
Angunciana y Orea.	2000	Hortigosa.	"
Anguiano.	1600	Huércanos.	1500
Anguta.	400	Igea.	"
Arenzana de Abajo.	1300	Inestrillas.	1000
Arenzana de arriba.	400	Jalon.	"
Arnedillo.	"	Juvera.	1000
Arnedo.	9700	Laguna.	"
Arrubal.	400	Lagunilla.	900
Ausejo.	4600	Lardero.	2600
Autol.	5700	Ledesma.	200
Azofra.	1100	Leiva.	1200
Badarán.	1900	Leza de Rio-Leza.	400
Bañares.	1800	Logroño.	18.000
Baños de Rioja.	600	Luezas.	"
Baños de Rio-tovia.	2000	Lumbreras.	"
Bergasa.	900	Mahave.	100
Bezares.	100	Manjarrés.	300
Bobadilla.	300	Mansilla.	800
Brieva.	"	Manzanares.	300
Briones.	9900	Matute.	1000
Briñas.	"	Medrano.	600
Cavezon.	"	Montalvo de Cameros.	"
Calahorra y Murillo.	7600	Morales.	200
Camprovin.	600	Munilla y su tierra.	"
Canales.	"	Murillo de Rio Leza.	4800
Canillas.	400	Muro de Aguas.	1000
Cañas.	500	Muro de Cameros.	"
Carbonera.	100	Nalda.	4900
Cárdenas.	400	Nagera.	5200
Casa la Reina.	3000	Navalsaz.	"
Castañares de las Cuevas.	100	Navajon.	200
Castañares de Rioja.	1500	Navarrete.	3600
Castroviejo.	100	Negueruela.	200
Cellorigo.	300	Nestares.	"
Cenicero.	4600	Nieva.	"
Cervera.	"	Ocon y sus Aldeas.	4200
Cidamon.	100	Ochanduri.	700
Cihuri.	600	Ojacastro y sus Aldeas.	3300
Clavijo.	600	Ollauri.	"
Ciriñuela.	200	Pazuengos con Ollera.	400
Cirueña.	300	Peciña.	100
Cordovin.	400	Pedroso.	"
Cornago y Valdeperrillo.	1600	Pinillos.	100
Corporales.	200	Piqueras Venta.	70
Cuzcurrita.	4100	Poyales.	100
Daroca.	200	Pradejon.	1200
Enciso y su tierra.	"	Pradillo.	"
Entrena.	1500	Préjano.	1100
Esturquilla.	"	Quel.	3800
Ezcaray y sus Aldeas.	"	Quintanar de Rioja.	"
Foncea y Arcefoncea.	1400	Ravanera.	"
Fonzaleche.	700	Rasillo El.	"
Fuenmayor.	4200	Redal (El).	"
Galbarruli.	400	Reinares.	"
Gallinero de Cameros.	"	Rivaflecha.	3200
		Rivas.	200
		Rivavellosa.	40
		Rincón de Soto.	1300
		Robres.	"
		Rodezno.	2900
		Ruedas de Enciso.	"
		Sajazarra.	1100
		San Asensio y Villarrica.	6100
		San Millan de la Cogolla.	4000
		San Millan de Yécora.	200
		San Roman.	"
		Santa Coloma.	500
		Santa Eulalia Bajera.	300
		Santa (La).	50
		Santa Maria de Cameros.	"
		Santo Domingo.	5600
		San Torcuato.	700
		Santurde.	900
		Santurdejo.	1100
		San Vicente la Sonsierra.	"
		Sojuela.	500
		Sorzano.	500
		Somalo.	300
		Sotés.	700
		Soto.	300
		Terrobá.	"
		Tirgo.	1700
		Tormantos.	1100
		Torre de Cameros.	"
		Torremontalbo.	1000
		Torrecilla sobre Alesanco.	700
		Torrecilla de Cameros.	"
		Torremuña.	"
		Tovia.	100
		Treviana.	2900
		Trevijano.	"
		Tricio.	1600
		Tudelilla.	2300
		Turruncun.	"
		Uruñuela.	1000
		Valdemadera.	400
		Valdevigas.	90
		Valdeosera.	50
		Valgañon.	700
		Velasco.	100
		Velilla.	60
		Ventosa.	500
		Ventrosa.	900
		Viguera.	1600
		Villalba de Rioja.	700
		Villalobar.	700
		Villarejo.	200
		Villamediana.	3500
		Villanueva de Cameros.	"
		Villanueva de S. Prudencio.	40
		Villar de Arnedo.	1400
		Villar de Enciso.	"
		Villar de Torre.	800
		Villarroya.	"
		Villarta Quintana.	600
		Villaseca.	300
		Villaverde.	400
		Villoslada.	"
		Villavelayo.	600
		Viniestra de abajo.	700
		Viniestra de arriba.	800
		Zarraton.	2100
		Zarzosa.	"
		Zorraquin.	200
		<b>Total general.</b>	<b>260.000</b>

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

CIRCULAR NUMERO 230

Por circular de este Gobierno politico numero 24.